Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. S., C. F. c/ C. S.A. y otra s/ Acción de amparo" (Expte. N° 102 - Año 2019)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10021/19), por haber interpuesto el peticionante recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 262 de las actuaciones.

I. El recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por cuanto la providencia en crisis no hizo lugar al trámite de la excepción de arraigo, interpuesta como de previo y especial pronunciamiento al contestar la demanda de autos.

Aduce que la referida medida tiene como objeto suspender la continuación del proceso hasta tanto sea resuelta y, de hacer lugar a la misma, imponer al actor la carga de otorgar la caución que se disponga, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo.

II. Liminarmente es menester convenir que la normativa procedimental impide resolver las defensas de previo y especial pronunciamiento.

El art. 16 Ley V N° 84 dispone la aplicación subsidiaria, en el marco del proceso de amparo, de las normas procesales del CCPC para la sustanciación del proceso sumarísimo. Por su parte el art. 502 inc. 1) del referido Código de rito explicita que en el proceso sumarísimo, "*No serán admisibles las excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención*".

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde destacar que en autos surge que el Sr. Juez de grado dispuso "*…y la excepción de arraigo interpuesta, sin perjuicio de que no resulta de previo y especial pronunciamiento en virtud de lo dispuesto*

por los arts. 16 Ley V N° 84 y 502 inc. 1° del CPCC…" (fs. 241). Esta providencia no fue impugnada por la hoy apelante, por lo que llega firme a esta instancia.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. Impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez esa facultad.

En tal orden de ideas se ha dicho que "*Infringe el principio de preclusión la decisión que altera una anterior firme* " (SCBA C 106650 S 26/06/2013).

"*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

De tal suerte que el planteo formulado por la quejosa, en el recurso de trato, importa retrotraer el trámite a períodos ya superados en el derrotero del mismo. Es el principio de seguridad jurídica el que impide al apelante cuestionar etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio, por lo que corresponde confirmar el resolutorio en crisis.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de todo lo expuesto corresponde destacar que el art. 11 Ley V N° 84, al referirse al

recurso de apelación en el proceso de amparo, prescribe que el mismo procede contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art. 7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. De tal forma, el régimen de apelación se restringe a tales supuestos por lo que, si la cuestión requerida no se relaciona con los que específicamente cita la norma, resulta inapelable.

Consecuentemente, en mérito a todo lo expresado *supra* corresponde rechazar el recurso impetrado y confirmar la providencia obrante a fs. 262, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 262, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL